

## Las preguntas sugestivas en el interrogatorio y el contrainterrogatorio<sup>(\*)</sup><sup>(\*\*)</sup>

### Suggestive questions in questioning and cross- examination

Carmelo García Calizaya<sup>1</sup>

---

**Sumario:** Introducción. 1. Preguntas sugestivas. 2. Uso de preguntas sugestivas. – Conclusiones. – Bibliografía.

**Resumen:** En el presente trabajo se analiza la temática de preguntas sugestivas realizadas a los testigos y peritos en el desarrollo del juicio oral, dentro de un proceso penal. Se explica los fundamentos de la prohibición de este tipo de preguntas en el interrogatorio, debido a que este procedimiento se rige por el principio de espontaneidad; también se señalan las excepciones y la autorización de uso de este tipo de preguntas dentro del juicio. Además de ello, el autor recomienda su uso en el contrainterrogatorio porque permite al interrogador el control del declarante.

**Palabras claves:** interrogatorio, contrainterrogatorio, preguntas sugestivas, declarante.

---

<sup>(\*)</sup> Recibido: 14 agosto 2018 | Aceptado: 16 setiembre 2019 | Publicación en línea: 1ro. octubre 2019.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-  
NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

<sup>(\*\*)</sup> El artículo original de este trabajo fue publicado en la revista *Actualidad Penal*, Vol. 57, Lima: marzo del 2019, pp. 227- 236

<sup>1</sup> Abogado por la Universidad Nacional del Altiplano Puno. Juez Titular Penal Unipersonal de Lircay- Angaraes. Exdefensor Público de Espinar (Cusco).  
[registrocap1762@hotmail.com](mailto:registrocap1762@hotmail.com)

**Abstract:** This paper analyzes the topic of suggestive questions asked to witnesses and experts in the development of the oral trial, within a criminal process. It explains the reasons for the prohibition of this type of questions in the interrogation, since this procedure is governed by the principle of spontaneity; it also points out the exceptions and authorization for the use of this type of questions within the trial. In addition, the author recommends their use in cross-examination because they allow the interrogator to control the declarant.

**Keywords:** interrogation, cross-examination, suggestive questions, declarant.

---

## Introducción

En el juicio oral, durante la actuación probatoria, resulta de vital importancia el manejo del interrogatorio y del contrainterrogatorio de los testigos o peritos a fin de obtener información útil y poder acreditar o desacreditar la pretensión postulada en el proceso. Tanto el interrogatorio como el contrainterrogatorio están constituidos por las preguntas que formulan las partes y por las respuestas que brindan los testigos o peritos.

Las partes emplearán sus destrezas y harán uso de ciertas técnicas para la consecución de algún elemento de prueba adecuado a su teoría del caso; es decir, con el claro propósito de hallar el aporte probatorio a su favor o desarticular la tesis del adversario.

Existen preguntas que permiten al testigo, con su relato libre, espontáneo, y mayor protagonismo testifical, alcanzar credibilidad; y, también, existen preguntas que limitan las respuestas del testigo, en un escenario donde el que interroga asume el papel protagónico en lugar del testigo o perito.

Así, en un proceso, la consolidación o el desvanecimiento de una afirmación postulada dependerá de la información proporcionada por los órganos de prueba, en consecuencia, el reactivo para la obtención de un dato relevante está en saber formular las preguntas, sea como parte oferente o como contraparte.

En ese entendido, para un adecuado interrogatorio y contrainterrogatorio, se han establecido reglas. La formulación de las preguntas no está sujeto a la libre voluntad de los litigantes, sino a ciertas conveniencias que la práctica de la litigación oral impone, para alcanzar la objetividad de un testimonio, por ejemplo, no se podrá realizar las preguntas prohibidas, entre las que,

algunos incluyen, a las preguntas que sugieren sus propias respuestas; así, la parte oferente se abstendrá de realizar a su testigo o perito preguntas de contenido sugerente o que direccionen a una determinada respuesta. Precisamente, en las siguientes líneas se desarrollará el tema de preguntas sugestivas, y su alcance, tanto en el interrogatorio, así como en el transcurso del contrainterrogatorio o interrogatorio cruzado.

## 1. Preguntas sugestivas

Las preguntas sugestivas son aquellas que, en su estructura brindan la información de manera anticipada al testigo, para que este, a través, de su respuesta, únicamente proceda con ratificar esa información, ya sea aceptando o negando.

El dato sugerido en las preguntas debe ser sobre aquello que, todavía, el testigo no ha referido, empero, si ya lo dijo, no estaremos ante el tipo de preguntas sugestivas.

Las llamadas preguntas sugestivas aprovisionan información al testigo, siendo su finalidad alcanzar la respuesta que se desea. Es decir, el que realiza las interrogaciones agrega a la pregunta, ya sea directa o implícitamente, una información para que el testigo o perito pueda acoger en su respuesta. Será directa cuando en la pregunta, de manera expresa, se comprende la supuesta respuesta; en cambio, será implícita, cuando en la misma interrogación indirectamente se sugiere la contestación.

Ejemplos:

¿En la competencia de “10 K”, el atleta que ocupó el primer lugar, era de apellido Tizón?

¿Ese atleta había corrido la distancia de 10 kilómetros?

O también, se puede formular de la siguiente manera:

¿En la competencia de “10 K”, el atleta que ocupó el primer lugar, quizá era de apellido Tizón?

¿Ese atleta habrá corrido la distancia de 10 kilómetros?

En efecto, según CABANELLAS DE TORRES, son preguntas sugestivas “las que contienen en sí la respuesta que a las mismas ha de darse; ya en forma directa, en que se denominan *claras*, o de modo encubierto, en que se dicen *paliadas*”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, Buenos Aires: Heliasta, 2002, p. 315.

Asimismo, CALDERÓN SUMARRIVA Y PICADO VARGAS sostienen que las preguntas sugestivas se incluyen dentro de la categoría de preguntas cerradas, no siendo recomendable su uso cuando se quiere extraer información del testigo<sup>3</sup>.

Sin embargo, CORONADO SALAZAR<sup>4</sup> señala que una pregunta sugestiva puede estar constituida tanto por una estructura de pregunta cerrada como abierta, entendida esta última como aquella que propicia una respuesta de contenido mayor o de apertura. Ejemplo de pregunta abierta: “¿Por qué se quedó en el *lugar de los hechos*?”. También, ZALAMEA<sup>5</sup> nos dice que las preguntas sugestivas no son nada más que aquellas que introducen información no aportada por el testigo, no son aquellas que se contestan con si o con no, es cierto que son las más comunes, también lo es, que son las que mayor nivel de sugestividad tienen, pero eso no quiere decir que son las únicas.

Además, las preguntas sugestivas pueden sugerir un hecho o una determinada circunstancia, tal como señala JAUCHEN que dentro de la misma interrogación está insinuado o sugerido el hecho o circunstancia que en la contestación el declarante debe reconocer o no mediante una respuesta solo afirmativa o negativa<sup>6</sup>.

Por su parte, DE PABLO HERMIDA afirma lo siguiente:

Son preguntas sugestivas las que sugieren al interrogado la respuesta que debe dar. Por ejemplo, sería sugestivo preguntar “¿Es verdad que al entrar en el salón encontró el cadáver de la víctima con un cuchillo clavado en la espalda?: Lo correcto sería preguntar ¿Qué vio usted al entrar en el salón? A veces, las preguntas sugestivas solo sugieren la poca experiencia o habilidad en el interrogatorio de un abogado novato. Pero otras veces, pueden ser una estrategia ilícita para arrancar una respuesta que, de otro modo, el testigo nunca nos iba a dar. En realidad, estaríamos ante un modo de coaccionar al que declara. Por eso está prohibido<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> CALDERÓN SUMARRIVA, Ana y Carlos PICADO VARGAS, *Cómo litigar. Técnica & estrategia procesal*, Lima: San Marcos, 2017, p. 233.

<sup>4</sup> CORONADO SALAZAR, Nayko, “Las objeciones en los interrogatorios del juicio oral”, en *Gaceta Penal & Procesal Penal* N° 79, Lima: enero del 2016, p. 192.

<sup>5</sup> Cfr. ZALAMEA, Diego, *Objeciones: sugestivas* (videograbación), en: <<https://www.youtube.com/watch?v=SaVDx8d20uI>> (Consulta: 18 de agosto de 2018).

<sup>6</sup> JAUCHEN, Eduardo, *Tratado de derecho procesal penal*, t. III, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2012, p. 418.

<sup>7</sup> DE PABLO HERMIDA, José M. “La declaración de la Infanta y las preguntas prohibidas”, en *El blog de José María de Pablo*, Madrid: febrero del 2014. En: <<https://josemariadepablo.com/2014/02/22/la-declaracion-de-la-infanta-y-las-preguntas-prohibidas/>> (Consulta: 12/11/2018).

## 2. Uso de preguntas sugestivas

El tratamiento de las preguntas sugestivas varía, en función de quién pregunta al testigo; si el que interroga es la parte que ofreció el testigo, no podrá emplear preguntas sugestivas, salvo excepciones. Por el contrario, si el preguntante es la parte contra quien se ofreció y declaró el testigo, está autorizado para formular preguntas sugestivas.

### a. Preguntas sugestivas en el examen directo

El examen directo comprende a las preguntas que en el juicio oral hace una parte a su testigo o perito, ofrecido y admitido como órgano de prueba.

Entonces, dicha actividad se refiere a la primera formulación de un conjunto de preguntas por la parte que ofreció el órgano de prueba, este puede ser fiscal, el abogado del imputado, el abogado del actor civil, el abogado del tercero civilmente responsable. El interrogatorio directo lo efectúa, pues, la parte que ofreció el testigo o perito para probar su caso<sup>8</sup>.

En cuanto al objetivo del examen directo BAYTELMAN y DUCE refieren lo siguiente:

El principal objetivo del examen directo es, extraer del testigo la información que requerimos para construir la historia o trozo de historia que este nos puede proporcionar. Esta es la etapa en que elaboramos la mayor parte de nuestra versión de los hechos, nuestra “teoría del caso”. Así, la relevancia del examen directo es que constituye la principal oportunidad de que dispone el litigante para probar su teoría del caso ante el tribunal<sup>9</sup>.

Según, el Código Procesal Penal peruano de 2004, las *preguntas sugestivas* en el examen directo están prohibidas. Así, el artículo 88.4 del CPP precisa que: “En el interrogatorio las preguntas serán claras y precisas, no podrán formularse preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas”. También, el artículo 376.2.d) del CPP señala en su última parte que en el interrogatorio del acusado tampoco están permitidas las preguntas que contengan respuestas sugeridas. Asimismo, el artículo 378.2 del mismo cuerpo legal refiere que el examen de los testigos se sujeta –en lo pertinente- a las mismas reglas del interrogatorio del acusado. Es más, específicamente, en el numeral 4 de este mismo artículo resalta que el juez moderará en el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas sugestivas.

---

<sup>8</sup> Cfr. ESPINOZA RAMOS, Benji, “Examen directo y contrainterrogatorio o examen cruzado”, en, JURADO CERRÓN, Doly (coord.), *Técnicas de litigación oral y teoría del caso*, Lima: Gaceta jurídica, 2018, p. 250.

<sup>9</sup>BAYTELMAN A., Andrés y Maurice DUCE J. *Litigación penal, juicio oral y prueba*, Lima: Editorial alternativas, 2005, p.110.

### *i. Fundamentos de la prohibición*

El fundamento de la prohibición de este tipo de preguntas radica en que es evidente que si un fiscal presenta a un testigo de cargo es porque está convencido que el testimonio de su testigo le favorece; lo presenta a juicio, ya que no duda de su testimonio, el que debe concordar con la real versión de los hechos que alega en su alegato inicial y teoría del caso. Entonces, con esta prohibición se evita que el interrogador en el examen directo cuando interroga haga repetir al testigo lo que le interesa a su caso impidiendo que el juez discierna sobre “el conocimiento que proviene del propio testigo del que ha sido puesto por aquel<sup>10</sup>.

Asimismo, FONTANET MALDONADO sostiene lo siguiente:

Las preguntas sugestivas, durante el interrogatorio directo deben ser descartadas, en la medida de que el testigo tiene que ser el que haga las aseveraciones y las conclusiones. Aparte de quitarle el protagonismo al testigo y de crear una interrogante sobre la capacidad de percepción o de recordar del testigo, la misma priva al juzgador de escuchar por voz del testigo todo lo percibido por este. Además se le priva de poder evaluar con detenimiento su conducta no verbalizada (demeanor). El juzgador desea examinar “cómo” el testigo declara. Sus gestos, sus manierismos y su mirada, son de mucha utilidad al momento de evaluar la credibilidad<sup>11</sup>.

Por su parte, ZALAMEA<sup>12</sup> señala que la ilegitimidad se explica en el formato de “soplar” la información al testigo, el problema está en que si la información no sale del testigo, sale del abogado, pierde calidad; se explica en este ejemplo:

*¿Sr. López usted compró un computador?*

*¿Ese computador era marca zz?*

*¿Valía dos mil dólares?*

*¿Usted pagó esa cantidad?*

*¿Le debieron entregar ese computador a los quince días?*

*¿Hasta el día no le han entregado?*

*¿Estamos un año después?*

---

<sup>10</sup>QUIROZ SALZAR, William, *El interrogatorio y el conainterrogatorio en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta jurídica, 2013, p. 81.

<sup>11</sup>FONTANET MALDONADO, Julio E. *Principios y técnicas de la práctica forense*. 3ª. Ed., San Juan de Puerto Rico: Jurídica editores, 2010, p.81.

<sup>12</sup>ZALAMEA, Diego, *Objeciones: sugestivas* (videgrabación), en: <<https://www.youtube.com/watch?v=SaVDx8d20uI>>(Consulta: 18 de agosto de 2018).

*¿Usted ha reclamado la entrega?*

De todo este interrogatorio ¿Qué información aportó el testigo? Esta, es la ilegitimidad. Desde la lógica dispositiva, claramente, este interrogatorio lo hacía el abogado que representaba al demandante, los dos estaban del mismo lado, entonces, allí radica la ilegitimidad.

Por nuestra parte, consideramos que, la recepción de la declaración del testigo o perito se rige bajo determinados principios, entre ellos, se encuentra el *principio de espontaneidad* lo cual significa el testigo debe decir, sin la ayuda del preguntante, lo que él sabe. La mejor opción de preservar a este principio es realizar preguntas abiertas, sin presiones indebidas, al testigo. La declaración lograda mediante las preguntas sugestivas interfiere el alcance del principio de espontaneidad, por ende resta la confiabilidad del testimonio.

La espontaneidad del testimonio a su vez se expresa mediante la confianza y la seguridad en el testigo al momento de su declaración en el juzgamiento. El testigo debe de declarar con la confianza que le da el saber el dato o información que se requiere obtener en el interrogatorio, y la seguridad de brindarlo. La fluidez del testimonio es una consecuencia de esa espontaneidad<sup>13</sup>.

Como hemos dicho, son consideradas preguntas sugestivas aquellas que sugieren la respuesta, y los profesionales en derecho muchas veces no nos damos cuenta que plantear este tipo de preguntas en un interrogatorio sencillamente resta la credibilidad al testimonio de quien las contesta<sup>14</sup>.

**ii. Excepciones de la prohibición**

Las preguntas sugestivas en el interrogatorio directo están restringidas, mas no están prohibidas completamente.

Al respecto ZALAMEA explica lo siguiente:

En el interrogatorio inclusive se admiten excepciones, lo que interesa es el debido proceso, si es un tema introductorio, por ejemplo, preguntar a un perito médico, preguntar si es médico, no hay tema de discusión, pues es absurdo objetar, en temas de introducción no tiene sentido perder el tiempo con estas restricciones, pero no así con los temas de fondo. La segunda excepción, es en aquellos casos en que el testigo ya ha dado información, lo único que se

---

<sup>13</sup>GUEVARA VÁSQUEZ, Iván Pedro, *Manual de litigación oral. Una perspectiva fiscal*. Lima: Idemsa, 2018, p. 173.

<sup>14</sup> Cfr. MANTILLA ANTEZANA, Ariel Agustín, *La fase de interrogatorio en el proceso penal boliviano*. La Paz: Gráfica Loayza, 2017, p. 82.

hace es recopilar dicha información, por ejemplo: El testigo dice en eso vi al demandado con un cheque en la mano. Entonces se pregunta

¿Ese cheque de qué banco era? De Pichincha

¿Ese cheque de banco de Pichincha de qué monto era? Cincuenta mil dólares

¿Ese cheque de banco de Pinchincha de monto de cincuenta mil dólares estaba o no cruzado?

Solo está última pregunta es sugestiva, todas las anteriores fueron legítimas, al preguntar si estaba o no cruzado, ahí se introduce la información no aportada por el testigo, pero la recopilación que antecede fue absolutamente legítima<sup>15</sup>.

La prohibición de utilizar preguntas sugestivas en el examen directo tiene cuatro excepciones: son permitidas cuando son introductorias, de transición, en supuestos de testigos hostiles y sugestivas por la negativa<sup>16</sup>.

Asimismo, CORONADO SALAZAR destaca que la regla de la no formulación de preguntas sugestivas en el interrogatorio tiene excepciones, tales como el caso del testigo hostil. O el caso especial del tipo de testigo que es presentado a juicio, por ejemplo, si se trata de un menor de edad al que le resulta difícil responder a las preguntas por la estructura de su formulación. De la misma forma, cuando se trate de una persona con escasa instrucción o por su especial formación cultural o por la avanzada edad del testigo; pero, que dependerá del caso concreto, de la forma de entendimiento del testigo o de la forma a veces complicada del interrogador de formular sus preguntas, siempre viabilizando que el interrogado pueda aportar información espontánea y objetiva durante su examen<sup>17</sup>.

#### **b. Preguntas sugestivas en el contraexamen**

Durante el juicio oral, una vez culminada el interrogatorio directo corresponde el inicio del contrainterrogatorio, que tiene carácter facultativo para la parte contraria; en ese sentido, si se opta el contrainterrogatorio, este comprende a las preguntas que se realiza al testigo o perito que acaba de declarar en el interrogatorio.

Aunque, igualmente se refiere a la formulación de las preguntas al testigo, pero tiene notas propias en relación al interrogatorio; así, en el interrogatorio se busca información, mientras que en el contrainterrogatorio se buscan los hechos a favor o minimizar el impacto del testimonio rendido; en el

---

<sup>15</sup>ZALAMEA, Diego, *Objeciones: sugestivas* (videgrabación), en: <<https://www.youtube.com/watch?v=SaVDx8d20uI>>(Consulta: 18 de agosto de 2018).

<sup>16</sup>RUA, Gonzalo, *El examen directo de testigos*. Buenos Aires: Ediciones Didot, 2015, p. 98.

<sup>17</sup> CORONADO SALAZAR, Nayko, *Ob. cit.* p. 193.

interrogatorio el protagonista es el testigo, mientras que en el contrainterrogatorio lo es el abogado que se encarga del mismo; en el interrogatorio se persigue que el testigo rinda una narración lógica, mientras que en el contrainterrogatorio se busca aquello que en el testimonio rendido se haya denotado con debilidad<sup>18</sup>.

El contrainterrogatorio es el interrogatorio que hace la parte contra quien sea ofrecido el testimonio del declarante, con el propósito de aportar aspectos positivos a su caso, destacar aspectos negativos del caso de la parte contraria o para impugnar a la credibilidad del testigo<sup>19</sup>.

Para ALMANZA ALTAMIRANO, el contraexamen directo o contrainterrogatorio:

Es una técnica que se utiliza para examinar a los testigos y peritos que dan una versión contraria, luego que estos fueron objeto del interrogatorio directo. El fin, primero es de acreditar nuestras propias posiciones fácticas; segundo desacreditar la teoría del caso contrario estableciendo aspectos negativos y contradictorios. En tercer lugar desacreditar al testigo si no se lograron los propósitos señalados<sup>20</sup>.

En el contraexamen del testigo o perito el uso de las preguntas sugestivas está permitido, y también, son las más recomendables.

El artículo 170.6 del Código Procesal Penal peruano de 2004 con acierto señala que son inadmisibles las preguntas capciosas, impertinentes o *sugestivas*, salvo esta última, en el contrainterrogatorio.

Aunque, las preguntas sugestivas en principio siempre están permitidas, salvo excepción para el supuesto de las preguntas normales del interrogatorio directo<sup>21</sup>.

Sin embargo, GUEVARA VÁSQUEZ<sup>22</sup>, nos señala que una pregunta sugestiva en el contraexamen sería una medida de “última línea”, una medida desesperada para hacer frente a un testigo ofrecido por la parte procesal contraria. En ese sentido, son más bien las preguntas cerradas no sugestivas las recomendables en el contrainterrogatorio de testigos.

---

<sup>18</sup> Cfr. RODRÍGUEZ MORALES, Alejandro, J. “Estrategias técnicas de litigación penal oral. Especial referencia al interrogatorio y contrainterrogatorio de testigos”, en *Actualidad penal* n° 26, Lima: agosto del 2016, p. 342.

<sup>19</sup> FONTANET MALDONADO, Julio E. *ob. cit.*, p. 214.

<sup>20</sup> ALMANZA, Frank, *Litigación y argumentación en el proceso penal*, Lima: RZ, 2018, p. 284.

<sup>21</sup> JAUCHEN, Eduardo, *ob. cit.*, p. 423.

<sup>22</sup> GUEVARA VÁSQUEZ, Iván Pedro, *Ob. cit.*, p. 194.

## Fundamentos de su admisión

En el contrainterrogatorio las preguntas sugestivas están permitidas, como dice RÚA, sin preguntas sugestivas no hay contraexamen<sup>23</sup>. También, PEÑA GONZÁLEZ sostiene que abandonar preguntas sugestivas, nos hace perder el control del testigo, toda vez que las preguntas sugestivas son una herramienta esencial en el contraexamen, nos permite mantener el control del testigo, aunque en algunos casos se opta por abandonar<sup>24</sup>.

De igual manera, VILLAFUERTE ALVA señala lo siguiente:

Para mantener el control del contrainterrogatorio, solo debemos hacer preguntas cerradas para que la respuesta sea un sí o un no; hacer preguntas afirmativas, dirigidas y también **sugestivas**, es decir, preguntas que insinúan la respuesta en la misma pregunta, lo cual provocará que el testigo **afirme o niegue el hecho plasmado en la pregunta** y no dé una explicación de esta.

Por ejemplo, si preguntamos: ¿Ayleen dónde vives? Ayleen tendrá la oportunidad de contestar como quiera y obtendrá el control; pero si formulamos una pregunta sugestiva, donde la respuesta se halla en la propia pregunta, mantenemos el control y el testigo no podrá dar explicaciones; por ejemplo: ¿Ayleen vives en casa de tus padres en una mansión en Beverly Hills? Como vemos, la pregunta ya contiene la respuesta y Ayleen solo podrá afirmar sin tener la oportunidad de explicarnos por qué vive ahí, o cuáles son las circunstancias que engloban el hecho de vivir ahí<sup>25</sup>.

En el contraexamen los testigos de la contraparte son en general hostiles a nuestro propio caso y no están dispuestos a dejarse guiar –ni a confiar- en las preguntas que uno les formule. De esta suerte, el testigo de la contraparte siempre podrá –y estará dispuesto a- negar la pregunta sugestiva que uno les formule.

Las preguntas sugestivas en el contraexamen, lejos de ser objetables, son su instrumento por excelencia y constituyen la clave del contraexamen temáticamente orientado, pues nos permiten dirigir la respuesta del testigo a la específica porción del relato que la pregunta persigue<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup>RUA, Gonzalo, *Ob. cit.*, p. 80.

<sup>24</sup>PEÑA GONZALES, Oscar, *El contrainterrogatorio como arma fundamental en el juzgamiento*. Lima: APECC, 2015, p. 35.

<sup>25</sup>VILAFUERTE, Carlos, “Contrainterrogatorio: reglas generales”, marzo, 2018. En, <Legis.pe <https://legis.pe/contrainterrogatorio-reglas-generales/>> (Consulta: 30/11/2018).

<sup>26</sup>COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL IMPULSO DE ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL, *Técnicas de juicio oral en el sistema penal colombiano*. Bogotá: s/e, 2003, p.186.

## Conclusiones

Las preguntas sugestivas son aquellas interrogaciones que llevan consigo la información, aun no proporcionada, a fin de que el testigo proceda únicamente a afirmar o negar las mismas. Este tipo de preguntas están permitidas en función al avance de la declaración del testigo y dependiendo de la parte que las formula.

Las interrogaciones de carácter sugerente están restringidas durante el examen directo de los testigos, a fin de no afectar el principio de espontaneidad.

En cambio, en el contraexamen están completamente autorizadas, dado que el contrainterrogatorio se realiza sobre la base del testimonio de examen directo. También, nos permite tener el control del testigo para evitar, en cierto modo, la explicación de su contestación.

## Referencia bibliográfica

- ALMANZA, Frank, *Litigación y argumentación en el proceso penal*, Lima: RZ, 2018.
- BAYTELMAN A., Andrés y Maurice DUCE J. *Litigación penal, juicio oral y prueba*, Lima: Alternativas, 2005.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Heliasta, 2002.
- CALDERÓN SUMARRIVA, Ana y Carlos PICADO VARGAS, *Cómo litigar. Técnica & estrategia procesal*, Lima: San Marcos, 2017.
- COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL IMPULSO DE ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL, *Técnicas de juicio oral en el sistema penal colombiano*. Bogotá: s/e, 2003.
- CORONADO SALAZAR, Nayko, “Las objeciones en los interrogatorios del juicio oral”, en *Gaceta Penal & Procesal Penal n° 79*, Lima: enero del 2016.
- DE PABLO HERMIDA, José M. “La declaración de la Infanta y las preguntas prohibidas”, en *El blog de José María de Pablo*, Madrid: febrero del 2014. En: <<https://josemariadepablo.com/2014/02/22/la-declaracion-de-la-infanta-y-las-preguntas-prohibidas/>> (Consulta: 12/11/2018).
- ESPINOZA RAMOS, Benji, “Examen directo y contrainterrogatorio o examen cruzado”, en, JURADO CERRÓN, Doly (coord.), *Técnicas de litigación oral y teoría del caso*, Lima: Gaceta jurídica, 2018.

- FONTANET MALDONADO, Julio E. *Principios y técnicas de la práctica forense*. 3a ed. San Juan de Puerto Rico: Jurídica editores, 2010.
- GUEVARA VÁSQUEZ, Iván Pedro, *Manual de litigación oral. Una perspectiva fiscal*. Lima: Idemsa, 2018.
- JAUCHEN, Eduardo, *Tratado de derecho procesal penal*, t. III, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2012.
- MANTILLA ANTEZANA, Ariel Agustín, *La fase de interrogatorio en el proceso penal boliviano*. La Paz: Gráfica Loayza, 2017.
- PEÑA GONZALES, Oscar, *El contrainterrogatorio como arma fundamental en el juzgamiento*. Lima: APECC, 2015.
- QUIROZ SALZAR, William, *El interrogatorio y el contrainterrogatorio en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta jurídica, 2013.
- RODRÍGUEZ MORALES, Alejandro, J. “Estrategias técnicas de litigación penal oral. Especial referencia al interrogatorio y contrainterrogatorio de testigos”, en *Actualidad penal* n° 26, Lima: agosto del 2016.
- RUA, Gonzalo, *El examen directo de testigos*. Buenos Aires: Ediciones Didot, 2015, p. 98.
- VILAFUERTE, Carlos, “Contrainterrogatorio: reglas generales”, en *Legis*, Lima: marzo del 2018. En, <https://legis.pe/contrainterrogatorio-reglas-generales/> (consulta: 30/11/2018).
- ZALAMEA, Diego, *Objeciones: sugestivas* (videograbación), en: <https://www.youtube.com/watch?v=SaVDx8d20uI> (Consulta: 18 de agosto de 2018).